

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCATIVA EL TALLER DE LOS NIÑOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01334-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Rechazo de la Demanda procede por no corregir en el término establecido en la ley, los requisitos indicados en el auto inadmisorio
A.I.	272

Correspondió por reparto, conocer la demanda interpuesta por **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA EL TALLER DE LOS NIÑOS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA**, en consecuencia, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 30 de septiembre de 2013, se profirió auto inadmisorio de la demanda, el cual fue notificado por estados el 03 de octubre del mismo año (folio 228 a 230), exigiéndosele a la parte actora que en el término de diez (10) días subsanara los requisitos allí formulados, so pena de rechazo, los que consistían en: **(i)** requisito No. 1° en cuanto al poder; **(ii)** requisito No. 2° en cuanto al número de traslados de la demanda; **(iii)** requisito 3° en cuanto al arancel judicial; **(iv)** requisito 4° en cuanto a la conciliación extrajudicial; **(v)** requisito 5° relacionado con la copia de la demanda en medio magnético.

2. Las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y aquellos otros formales que contemple la ley (artículo 170 *ibídem*).

El artículo 170, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo **hiciera se rechazará la demanda***". (Negrillas fuera del texto).

3. Por su parte el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prescribe como una causal de rechazo de la demanda “2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido*”.

4. La parte actora no subsanó ninguno de los defectos de la demanda que le fueron señalados en el auto inadmisorio, encontrándose vencido el término a la fecha de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA EL TALLER DE LOS NIÑOS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En los términos del artículo 69 del C.P.C., téngase por terminado el poder que otorgó la representante legal de la parte actora al profesional en derecho doctor Fernando Peláez Arango, según escrito visible a folio 233 a 234.

TERCERO: En firme esta providencia, ordénese la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 124.**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES